



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ULISES OCIEL GALINDO, CANDIDATO DE MORENA A LA ALCALDÍA DE ASIENTOS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Ulises Ociel Galindo, candidato de Morena a la alcaldía del municipio de Asientos, consistente en la **prohibición de utilizar símbolos religiosos** en la propaganda política-electoral.

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional considera que la sola visualización de una iglesia en la publicación realizada por el denunciado, objetiva y razonablemente **no representa riesgo** alguno de vulneración al principio de equidad en la contienda bajo elementos religiosos.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	5
Resolutivo	11

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciado:	Ulises Ociel Galindo, en su calidad de candidato por Morena a la alcaldía de Asientos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de los Partidos Políticos.

¹ Encargada de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 24 de abril, el PRD presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Ulises Ociel Galindo, en su carácter de candidato por Morena a la alcaldía de Asientos, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de propaganda política, en específico, la vulneración a los principios de laicidad, legalidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión de una publicación en la que aparece una imagen alusiva a símbolos religiosos, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil del denunciado.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de ordenar el retiro de la imagen publicada.

3. Radicación, admisión y valoración de medidas cautelares (IEE/PES/010/2024). El 25 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/010/2024, y posteriormente, el 2 de mayo, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

El 3 de mayo, la referida autoridad electoral, determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, ya que, a partir de la Oficialía Electoral IEE/OE/056/2024, estimó que no se desprenden expresiones inequívocas que evidencien conductas ilícitas mediante el uso de símbolos religiosos.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 6 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, enseguida el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

5. Turno del expediente TEEA-PES-004/2024. En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-004/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

6. Radicación y formulación del proyecto. El 9 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja, y al no existir trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al principio de laicidad, consistente en la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la LGPP.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.


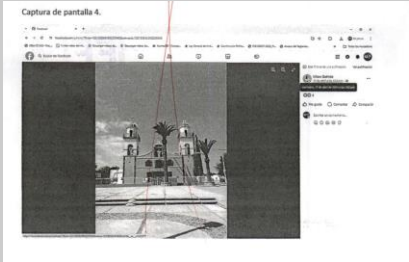
IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Ulises Ociel Galindo. El PRD refiere que el candidato denunciado vulneró la normativa en materia de propaganda política-electoral, al promocionar su candidatura, a partir de que el 17 de abril, realizó una publicación en su perfil de la red social Facebook, de nombre "Ulises Galindo", misma que incluía una serie de fotografías, en una de las cuales, fue visible una **iglesia**, misma que contiene estructuras de **crucos, estatuas y/o esculturas religiosas**, lo que a criterio del denunciante **vulnera los principios de laicidad, legalidad y equidad** en la presente contienda electoral.

El contenido de la publicación en mención, con la fotografía cuestionada, es el siguiente:

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

#	Imagen	Contenido
1		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p><i>¡Toca Toca en Norias de Borrego!</i></p> <p><i>Recorrer cada una de las comunidades que conforman mi municipio y escuchar a la gente sin duda alguna aumenta mi amor por mi pueblo y mi pasión por consolidar la cuarta Transformación en Asientos. [emoji en forma de nube] [emoji en forma de brazo flexionado]</i></p> <p>#NuevaGenteNuevasIdeas #SoyUlisesGalindo #CuartaTransformación</p>
2		Se observa la fotografía de un bien inmueble.

2. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

2.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PRD):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Instrumento Notarial número 472, del Volumen Número 13.
2	Presuncional	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Oficialía electoral IEE/OE/056/2024.

2.3. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

3. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Martín Alejandro Medrano Andrade, como representante del PRD.
- La calidad de Ulises Ociel Galindo, como candidato de Morena a la alcaldía del Ayuntamiento de Asientos.
- La existencia de la publicación cuestionada en la *fan page* de Facebook del candidato denunciado.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

- ¿Si el contenido de la publicación denunciada y la difusión de esta a través de la cuenta de la red social Facebook del candidato Ulises Ociel Galindo, vulneró el principio de laicidad, por el hecho de contener una fotografía en la que se aprecia una iglesia?

Aparatado I. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Ulises Ociel Galindo, candidato

⁵ - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

de Morena a la alcaldía del municipio de Asientos, consistente en la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda política-electoral.

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional considera que la sola visualización de una iglesia en la publicación realizada por el denunciado, objetiva y razonablemente **no representa riesgo alguno de vulneración al principio de equidad en la contienda bajo elementos religiosos.**

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1 Prohibición del uso de símbolos religiosos en propaganda política-electoral

El artículo 24 de la Constitución General, consagra el derecho que toda persona tiene a la **libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

Asimismo, se prevé que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

En cuanto a la libertad religiosa, la SCJN reconoce una doble dimensión:⁶

- a) Interna**, la cual se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
- b) Externa**, que se traduce al derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, por lo que su práctica conlleva el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza.

⁶ Ello al resolver el amparo en revisión 1595/2006.



Ahora bien, el artículo 130 de la Constitución General, reconoce el principio del Estado laico, es decir, el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia que orienta las normas contenidas en el propio precepto.

Por su parte, el artículo 25, apartado I, inciso p) de la LGPP establece que los partidos políticos y candidatos deben **abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que ello implica, por definición, neutralidad e imparcialidad por parte de la iglesia en los asuntos del Estado, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes religiones o anticlericalismo, sino en todo caso la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta a fin de evitar que puedan influir moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.⁷

Con tal prohibición, tal y como lo ha sostenido el TEPJF, se busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral.⁸

A partir de lo expuesto, se concluye que la libertad de religión, de conciencia o de culto, conforme al principio pro persona, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en **propaganda electoral** que tengan **un impacto directo en un proceso comicial**, es decir, **que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos**, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.⁹

⁷ Jurisprudencia 39/2010 de rubro "*PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.*" visible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 35 y 36.

⁸ En la tesis XVII/2011 de rubro "*IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL*", visible para su consulta la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, página 61.

⁹ Tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: "*SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*" visible para su consulta Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.



1.2 Libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto, en el que estos intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

2. Caso concreto

En el caso, el PRD presentó una queja ante el Instituto Local, en contra del ciudadano Ulises Ociel Galindo, candidato de Morena a la alcaldía de Asientos, ya que, desde su perspectiva, este **vulneró el principio de laicidad** al publicar una fotografía a través de su perfil de Facebook "Ulises Galindo", en donde se observa una **iglesia**.

Por tanto, a su criterio, el denunciado **utilizó símbolos religiosos con la pretensión de influir en el ánimo del electorado** que es afín a la fe católica, lo cual se aparta de la prohibición de utilizar este tipo de representaciones en su propaganda electoral.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Ulises Ociel Galindo, candidato de Morena a la alcaldía del municipio de Asientos, consistente en la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda política-electoral.

Lo anterior, ya que **la sola apreciación de una iglesia** en una de las fotografías difundidas a través de la publicación cuestionada, **no acredita** por sí misma, que su fin consista en influir en el electorado y, a su vez, afectar la libertad del voto, o bien, que se pretenda coaccionar a la ciudadanía, mediante la utilización de símbolos o expresiones religiosas.

Ello es así, ya que la publicación denunciada debe ser analizada de forma **integral**, esto es, **en su contexto**, a fin de valorar si con ello se trastoca la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso *p*) de la LGPP.

Ahora bien, se debe tener presente que el texto de publicación que lleva inserta la imagen de la iglesia, corresponde a:

“¡Toca Toca en Norias de Borrego! Recorrer cada una de las comunidades que conforman mi municipio y escuchar a la gente sin duda alguna aumenta mi amor por mi pueblo y mi pasión por consolidar la cuarta Transformación en Asientos [emoji en forma de nube] [emoji en forma de brazo flexionado] #NuevaGenteNuevasIdeas #SoyUlisesGalindo #CuartaTransformación”

De la lectura de tal descripción, se advierte que **no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna**, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Ahora bien, la imagen en la que a dicho del denunciante aparecen los elementos religiosos, es la que obra en las capturas de pantalla 3 y 4 del anexo único de la Oficialía Electoral IEE/OE/056/2024, sin embargo, como se observa, esta se encuentra relacionada con el texto publicado y que se refiere fundamentalmente al recorrido que el candidato está haciendo en el municipio de Asientos, en el cual mantiene contacto con la población de tal territorio.

Por otro lado, es importante puntualizar que la imagen de la iglesia no se utilizó de manera primordial, ya que, en el contexto discursivo y visual de la publicación

cuestionada, se advierte que esta se utiliza de manera circunstancial, es decir, sólo para ilustrar que el candidato se encuentra visitando las comunidades que conforman el municipio de Asientos, en el cual contienda para representarlos en su Ayuntamiento.

Por tanto, resulta evidente que la simple difusión de la iglesia, en un contexto de discurso caracterizado por una **neutralidad religiosa**, no puede ser en sí misma violatoria a la prohibición denunciada.

Lo anterior se refuerza, si se toma en consideración que el sólo uso de la imagen cuestionada, no lleva al extremo de tener por actualizada una vulneración a la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de la ciudadanía.

Ello ya que si bien, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la LGPP, establecen que está prohibida la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, se debe tener presente que el valor jurídicamente tutelado de tal norma, conlleva a asegurar que ninguna de las fuerzas políticas pueda **coaccionar moral o espiritualmente a ninguna persona** a efecto de que se afilie o vote por ella.

De lo apuntado, se advierte que, en el caso concreto, ello no ocurre, dado que la sola fotografía cuestionada, no conlleva necesariamente una influencia moral o espiritual en la libertad de voto de la ciudadanía, en consecuencia, **no se actualiza el elemento subjetivo consistente en utilizar tal propaganda con el fin de influir en el ánimo del electorado.**

Por lo tanto, la sola imagen de la iglesia, no implica que se vulnere la libertad de conciencia de la ciudadanía participante en el proceso electoral o que se entrometan elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, en el caso, la renovación del cabildo de Asientos, dado que, como se precisó, el denunciado **acompaña tal fotografía con el contexto de su visita a una de las comunidades de Asientos.**

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que, si bien es cierto, en el contenido de la imagen denunciada, se observa un templo de culto para la iglesia católica romana, lo cierto es que este inmueble no sólo mantiene tal simbolismo de connotaciones religiosas, sino que también **forma parte del acervo cultural e infraestructura destacada del municipio**, así que puede afirmarse que es

sustancialmente también un **símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido**.

De ahí que **no pueda estimarse que se utilizó para influir en el ánimo del electorado de manera indebida**, ya que, además, en autos no se advierten elementos aptos y suficientes que desvirtúen la presunción de espontaneidad de las manifestaciones realizadas en la red social, por lo que el denunciado cuenta con la libertad de expresión para utilizar esa imagen o cualquier otro inmueble que, a su juicio, sea representativo del municipio por el que contiende.

En tal orden de ideas, se arriba a la conclusión respecto a que no fue ilícita la utilización de la imagen denunciada, en el contexto discursivo ya precisado, ya que **ello forma parte de la libertad de expresión** del candidato denunciado, relacionada a utilizar tal encuadre fotográfico u otro de cualquier inmueble que, a su juicio, ilustre las costumbres y vida cotidiana de la localidad de Asientos.

Por tanto, se concluye que la conducta denunciada **no conlleva una manipulación al electorado relacionada con impulsos religiosos**, solicitando el voto o su apoyo con motivo de los mismos, sino que se estima corresponden a un ámbito personal del candidato denunciado respecto al uso de inmuebles característicos del municipio, pero sin el propósito cuestionado, motivo por el cual, no resultaría idóneo, necesario y proporcional restringir su libertad de expresión y, en su caso, religiosa en su proyección interna.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el uso de tal iglesia en la publicación del denunciado, objetiva y razonablemente no representa riesgo alguno de vulneración al principio de equidad en la contienda bajo elementos religiosos, en consecuencia, es **inexistente** la infracción denunciada.¹⁰

VI. Se resuelve:

Único. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹⁰ Similares criterios se sostuvieron en los asuntos SRE-PSD-114/2018, SER-PSC-115/2015, SUP-REP-626/2018 y SUP-REC-229/2016



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA